

Dada en la Sala Consistorial a los ocho días del mes de Setiembre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,
(Fdo.) Juan V. Bodden.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Setiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

V. Linares E.
Abigañ Del Monte.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía. Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. No. 3690.

NUMERO 240.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza

dictada por el Ayuntamiento de la Común de San José de Los Llanos, y que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JOSE
DE LOS LLANOS,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 26 del Art. 32 de la Ley sobre Organización Comunal, y visto el inciso 3 del Art. 44 de la misma Ley.

RESUELVE:

Art. 1.— Se crea el impuesto sobre venta de carnes en toda la Común el cual se cobrará del siguiente modo:

Por la carne de una res **Ochenta Centavos Oro**, por la mitad de una res o parte **Cuarenta Centavos Oro**, por la de un cerdo **Cincuenta Centavos Oro**, por cada mitad de un cerdo **Veinticinco Centavos Oro**.

Art. 2.— El importe de los derechos arriba establecidos serán pagados por los vendedores a la persona autorizada por este Ayuntamiento.

Art. 3.— Las infracciones a la presente resolución, serán castigadas por la Alcaldía correspondiente con multa de uno a cinco pesos o con prisión de uno a cinco días o ambas penas a la vez a juicio del Juez que deba conocer de ella.

Dada en la Sala de Sesiones a los doce días del mes de Septiembre del año 1924.

(Fdo.) Joaquín Castillo F.,
Presidente

(Fdo.) A. Santana V.
Secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Septiembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretaries,
Ml. R. Castellanos,
Juan de J. Curiel.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los dos días del mes

de Octubre del año mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios,

Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Pelletier,
Secretario de Estado de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

G. O. N^o. 3690.

NUMERO 241.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

1.— Aprobar, como por la presente aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Cotuí, que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE COTUI.

En uso de las facultades y visto el Art. 32, párrafo 21 de la Ley de Organización Comunal con respecto al tránsito de animales dentro de los límites de la población,

RESUELVE:

Art. 1.— A partir de treinta días después de la publicación de la presente Ordenanza, todas las personas que desearan poseer perros dentro del recinto urbano de la población, deberán satisfacer al Ayuntamiento una cuota anual, de un peso oro, la cual será pagadera por adelantado en la Tesorería Municipal dentro de los diez primeros días de cada año.